

enseña D. Juan de Hevia Bolaños (1), esto no tiene lugar en las residencias de que se trata, por ser elejidos los Jueces por S. M. y no permitir lo importante de estos juicios que conozcan de ellos otras personas que las que al efecto hubiese nombrado la Corona. ¿De qué serviría en verdad que la Real Persona se hubiese reservado perpétuamente la facultad de nombrar los Jueces de residencia, si por medio de la recusacion simple entrasen á conocer de estos juicios otros funcionarios que no fuesen acreedores á su soberana confianza? ¿Ni cómo siendo esta judicatura especial inherente al cargo de Magistrado, habia de tener lugar la simple recusacion, cuando los Magistrados superiores no pueden ser recusados sino mediante una causa legal suficiente y probada? ¿No es este el orden establecido para la recusacion de los Ministros de las Audiencias?

Quien recusa al Juez, dice con razon el Señor Conde de la Cañada (2), duda de su integridad y empieza desde aquí la injuria, pues le considera fácil á desviarse del camino recto de la integridad y justicia por causas y motivos, que, ó no deben imputársele, ó deben ser despreciados. ¿Y por qué se ha de dudar de la justificacion de unos Jueces que están colocados en el rango de la alta Magistratura, sin alegar y probar causa legal? ¿Por qué al desempeñar el cargo de Jueces de residencia, se les ha de privar de las consideraciones que les corresponden como Magistrados superiores? ¿Acaso porque actuan en primera instancia? Pero ¿quién no vé la debilidad é ineficacia de semejante observacion, si tiene presente que los Ministros de las Audiencias no pueden ser recusados simplemente, aun cuando ejerzan la jurisdiccion en primera instancia, como sucede en las causas contra Jueces inferiores, y sucedia antes del Reglamento Provisional sobre la administracion de justicia, en todos los asuntos y causas, de que conocian por *caso de córte*?

Hemos dicho y repetido que el Supremo Tribunal de Justicia conoce en primera instancia de las residencias: ¿Y podrán sus Ministros ser recusados simplemente y sin causa probada, en el caso

---

(1) Curia Filípica, pág. 41.

(2) Pág. 540, t. 1.º de sus Instituciones prácticas de los juicios civiles, así ordinarios, como extraordinarios.